

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2035  
RAD. 760014003013-201800548-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)*

*En atención al trabajo de partición presentado por el Dr. ABSALON GIRALDO URREA, en escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO. - Del trabajo de partición y adjudicación que allega el partidor designado, córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días, dentro del cual podrá formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***c666ff7c262a2979f582c7e9ffdcfd4ef16a7164a0cceb39cc3bcea44a9af2b5***

*Documento generado en 27/10/2020 11:05:37 a.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI-VALLE

**SENTENCIA ESCRITURAL NÚMERO: 021**

**RAD.No.2019-366**

**UNICA INSTANCIA.**

**PERTENENCIA**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**

*Santiago de Cali, Seis (06) de Octubre de dos mil veinte (2020).*

**I-INTRODUCCION.**

*Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de **PERTENENCIA** adelantado por la señora **ELIZABETH POSSO FRANCO** identificada con cedula de ciudadanía No.66.827.741 representada por el doctor **ÁLVARO AUGUSTO ARISTIZABAL AMORTEGUI- C.C. 16.594.272 - T.P 104.428 CSJ**, contra **BOLMAR ALONSO SITU ESCOBEDO** identificado con cedula de ciudadanía No.16.738.900 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, representadas por el curador doctor **EDGAR HERNAN CERON** identificado con cedula de ciudadanía 16.783.092, el cual se emite por escrito de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero (3) del numeral quinto (5) del artículo 373 del C.G.P, habida cuenta que no fue posible dictar sentencia de forma oral en la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 373 del C.G.P, programada para el día 22 de Septiembre de 2020, de acuerdo a las razones expuestas en la referida audiencia y que obran en medio magnético en el proceso, así como en el acta de audiencia que se extendió.*

*Así las cosas, se entra a resolver previo los siguientes:*

**II- ANTECEDENTES**

*La demandante expresa que ha tenido la posesión quieta pacífica, pública e ininterrumpida desde hace más de 10 años, esto es, desde el 22 de julio de 2004-hasta la fecha, del bien inmueble ubicado en la calle 75BN No.2-39, predio reconocido con el número J028600190000, que cuenta con la matrícula inmobiliaria No.370-454043 de la oficina de registro de instrumentos públicos*

local, distinguido con el código único catastral 760010100021900060019000000019.

*Refiere que ha cancelado los servicios públicos domiciliarios y el impuesto predial del inmueble, con ánimo de verdadera señora y dueña y sin reconocer dominio ni derechos a personas o entidades distintas, a sí mismo, expresa que el bien inmueble no se encuentra dentro de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012.*

*Conforme lo expuesto solicita:*

## **II. PRETENSIONES:**

*Que se declare que ella en calidad demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva, **el 50% (se entiende)** del dominio del bien inmueble que es objeto de la presente acción inmueble al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria **No.370-454043** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, y que como consecuencia de lo anterior se ordene inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria anteriormente indicado.*

## **IX. SENTENCIA No.21 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020.**

*En el presente caso, los presupuestos procesales se encuentran configurados, la legitimación no admite reparo en atención a que la declaración de pertenencia es solicitada por quien pretende adquirir el bien por prescripción, y se dirige contra quien figura en el certificado de tradición del inmueble como titular del 50% del derecho real de dominio, lo cual se ajusta a lo dispuesto en este sentido por el artículo 375 DEL C.G.P.*

**PROBLEMA JURÍDICO:** *Determinar si le asiste razón a la demandante para que a través del presente proceso se declare que le pertenece el dominio del 50% del bien inmueble ubicado en la calle 75BN No.2-39, predio reconocido con el numero J028600190000, predio con matrícula inmobiliaria No.370-454043 de la oficina de registro de instrumentos públicos local, distinguido con el código único catastral 760010100021900060019000000019, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, o si por el contrario no se cumplen estos para que salga avante tal pretensión.*

*Para efectos de la definición del presente caso, el despacho hará un análisis sucinto o genérico tanto de los fundamentos legales, doctrinarios y*

*jurisprudenciales que fueren estrictamente necesarios, tal como lo establece el artículo 280 del C.G.P.*

*Tenemos que, de la narración de los hechos, se establece que la esencia del presente asunto tiene que ver con que la demandante, pretende adquirir por prescripción adquisitiva el dominio del 50% del bien inmueble en mención, por haberlo poseído por más de 10 años con ánimo de señora y dueña, ejerciendo una conducta pública, quieta, pacífica e ininterrumpida respecto de la propiedad del mismo.*

*Con este fin, debe decirse que la prescripción se encuentra definida en el artículo 2512 del C. C, normatividad que comprende tanto la prescripción extintiva como la adquisitiva, siendo esta última, también llamada usucapión, de la cual nace la acción de pertenencia, habida cuenta que es el modo de adquirir el dominio y los demás derechos reales ajenos, mediante la posesión que una persona distinta de sus titulares ejerce sobre las cosas en que éstos derechos recaen, por el tiempo y demás requisitos señalados por la ley.*

*La usucapión puede ser ordinaria o extraordinaria. Es ordinaria cuando para ganarla se necesita haberla adquirido de buena fe y con justo título; a su turno es extraordinaria cuando se gana sin necesidad de título alguno, presumiéndose la buena fe del poseedor.*

*Debe igualmente significarse que, según lo tiene dicho el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá y los autores calificados sobre el tema, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio ha de demostrar las siguientes condiciones:*

- 1. Que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.*
- 2. Debe demostrarse también la posesión material del bien, y esta debe prolongarse por el término que la ley establece,*
- 3. Que dicha posesión se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y*
- 4. finalmente, que exista identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído.*

*Así las cosas, resulta imperioso verificar la concurrencia de los presupuestos señalados para poder determinar si en el presente caso procede o no la declaración de pertenencia.*

*En ese orden, es preciso indicar que, en sentencia del 31 de julio de 2002, la Corte Suprema de Justicia dispuso lo siguiente: “...ante la acción petitoria de dominio, **el Juez está en el deber de examinar, en primer lugar, si el bien sobre***

*el que ella recae es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción”, ello por la sencilla razón de que la falta de este requisito torna improcedente de forma irrefutable la acción de pertenencia”.*

*Entonces atendiendo el referido postulado jurisprudencial, es oportuno establecer primeramente que de conformidad con el artículo 2519 del Código Civil y 375 del C.G.P: "Los bienes de uso público o de propiedad de las entidades de derecho público, no se prescriben en ningún caso.*

*Así las cosas, con el fin de establecer si el bien objeto de la acción se encontraba enmarcado dentro de aquellos susceptibles de ser adquiridos por prescripción, en repetidas oportunidades esta operadora judicial, oficio a los diferentes organismos y entidades del orden Nacional y Municipal para que en el ámbito de sus funciones se pronunciaran con relación al estado jurídico del bien, y en respuesta de ello, EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ALCALDIA DE CALI, LA SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT, LA SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL, LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTIAGO DE CALI, LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, Y LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, en términos generales expresaron que revisada la base de datos que manejan, no se encontró que el inmueble requerido en pertenencia se encontrara incurso en trámite alguno en el ámbito de sus competencias, que impidiera la procedencia de la acción de pertenencia .*

*Aunado a lo anterior debe indicarse igualmente que en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que es objeto de esta acción, no se halló ninguna anotación que dé cuenta de que éste se encuentre en procedimiento judicial que impida que el dominio de aquel pueda ser adquirido por este trámite, tal como lo es la extinción de dominio; de ahí entonces que deba presumirse que se encuentra libre de todo apremio al respecto.*

*Así las cosas, en atención a la verificación realizada se puede asegurar que el bien objeto de la acción es susceptible de adquirirse por el modo de prescripción, pues no es un bien público, además no se observa que se encuentre requerido por autoridad alguna o que se trate de terreno no adjudicable, reservado o destinado a cualquier servicio o uso público, situaciones que miradas en conjunto permiten tener como cumplido este primer requisito de la presente acción.*

*Se continua entonces con el estudio del segundo elemento como requisito para la procedencia de la acción de pertenencia, el cual tiene que ver con que la demandante demuestre ostentar la POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN POR EL TÉRMINO DE LEY, verificado este requisito también será el soporte para*

*definir si dicha POSESIÓN SE CUMPLE EN FORMA QUIETA, PACÍFICA, CONTINUA E ININTERRUMPIDA, que resulta ser el tercer requisito exigido para la prosperidad de la usucapión, ello como quiera que el tema jurídico y probatorio a desarrollar permite que se ausculte en conjunto estos dos elementos.*

*Con este propósito, es preciso indicar que la figura de la posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como “**la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él**”.*

*En voces del Tribunal Superior de Bogotá, **dos son los elementos configurativos de la posesión: el primero**, que es la tenencia o aprehensión material del bien, también conocido como corpus; **y el segundo** elemento, que es de carácter subjetivo o psicológico, que tiene que ver con el hecho de que quien tiene el bien se sienta que es el verdadero dueño, es decir que lo detenta como señor y dueño; también conocido como ánimus, elementos que se configuran cuando una persona desarrolla actividades sobre un bien con la convicción de ejercerlas como señor y dueño del mismo, siendo ese comportamiento admitido por todos los sujetos del respectivo entorno que perciben al poseedor como un detentador legítimo de la cosa, dado precisamente al uso o explotación que de ella hace.*

*Ahora bien se precisa que para efectos de adquirir el dominio por prescripción, tal y como ya se advirtió, dicha posesión debe prolongarse por el término que la de ley establece”, que para el presente caso, como quiera que la prescripción que invoco la actora es de carácter extraordinario, el plazo de la posesión que debe demostrar lo es de diez (10) años, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2531 del Código Civil modificado por el artículo 1º de la ley 791 de 2002, (mismo que con anterioridad a la reforma introducida por dicha ley, era de 20 años), término que debe decirse empieza a contarse desde que la ley 791 empezó a regir, esto es desde el año 2002, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.*

*Es de anotar, que la prescripción puede verse afectada también por los fenómenos de la interrupción, la suspensión y la renuncia, tal y como lo determinan los artículos 2514, 2522, 2523 y 2530 del C.C.*

*Respecto al hecho de demostrar o probar la posesión, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, es decir que **es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho**, pues si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probar, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.*

*Debe igualmente expresarse que la prueba que se analiza con mayor rigidez, para demostrar la posesión material **es la testimonial**, pues resulta lógico que el*

*testigo haya presenciado los hechos que denoten la materialidad y el ánimo que expresa el poseedor, lo que en todo caso no descarta que otros medios puedan servir para corroborar sus apreciaciones o para acreditar la forma como se ejerció la posesión.*

*Así las cosas, se expresa que atendiendo lo anterior, la demandante solicitó la recepción de los testimonios de los señores, **JOSE FERNANDO RAMÍREZ PANIAGUA, ESPERANZA EMILIA GARCÍA Y RODRIGO PALTA VELASCO**; y complementando esa actividad probatoria en ejercicio del deber que le asiste a esta funcionaria judicial, a efectos de establecer la verdad material, y el porqué de los hechos o como se presentan de cara a lo que se pretende demostrar, auspiciada en lo reglado en el numeral Noveno del artículo 375 del C.G.P, en la diligencia de inspección judicial al inmueble se recibió el testimonio de las señoras **CONSUELO CARMONA** identificada con cedula de ciudadanía No.32.433.433 (arrendataria del bien objeto de la acción) y **MARÍA ELBA PINEDA PALACIOS** identificada con cedula de ciudadanía No.31.231.988 (vecina del costado derecho entrando, al bien inmueble. Testimonios que obran en el audio y video que se realizó con tal fin),*

*Así las cosas, tenemos que el señor **JOSE FERNANDO** Expreso que conocía a los extremos litigiosos desde hace más o menos 20 años, cuando estos se encontraban casados, esto en atención a que la señora **ELIZABETH POSSO FRANCO** era familiar de su esposa, advirtiéndole que el señor **BOLMAR ALONSO SITU ESCOBEDO** no ejerce sus derechos de dominio sobre el bien inmueble desde hace más de 14 años, momento desde el que desconoce el lugar de ubicación de este último.*

*De otro lado indica que reconoce a la demandante como la persona que se encuentra al cuidado del bien con ánimo de señora y dueña, ello por cuanto en varias oportunidades, lo contrataron para realizar unos arreglos al bien, los cuales fueron cancelados por la señora **ELIZABETH**, quien paga igualmente los servicios y los impuestos del bien, ya que en varias ocasiones realizó la diligencia del pago del recibo del predial. Finalmente significó que el inmueble se encuentra actualmente arrendado y no conoce que nadie más reclame derecho sobre el inmueble, y que tampoco conoce la familia del demandado.*

*Por su parte la señora **ESPERANZA EMILIA GARCIA** Indico que conocía a las partes de este proceso desde hace más de 25 años y que hace 16 años que no sabe nada del demandado, reconoció que la actora es la persona que está pagando los impuestos y realiza los arreglos de la casa, tales como goteras, enlucimiento, entre otras. Expreso que hace diez años el inmueble se encuentra arrendado y que no conoce persona alguna que haya reclamado el inmueble a la demandante.*

*Finalmente, el señor **RODRIGO PALTA VELAZCO** manifestó que conoce a la demandante desde hace unos 20 años, a quien reconoce como la persona que ha visto por el predio, cancelando los impuestos del inmueble, realizando mejoras en el mismo, y sosteniéndolo a su estado actual, aprovechándose del*

*arrendamiento que produce. Seguidamente preciso que no tiene conocimiento de persona que le haya reclamado el inmueble a la usucapiente, pues el señor **SITU ESCOBEDO** se fue del inmueble entre los años 2006 o 2007, sin conocer en donde se encuentra.*

*La señora **CONSUELO CARMONA**, brevemente manifestó que era arrendataria del bien inmueble desde hace unos 11 años pagando la suma de **\$367.200** por concepto del canon de arrendamiento, reconocimiento que la propietaria del bien era la demandante y la señora **MARÍA ELBA PINEDA PALACIOS** vecina del predio, preciso que no ve hace 15 años al demandado, data hasta la cual convivieron en el inmueble los ahora litigantes, sin conocer persona alguna que reclamara la posesión o propiedad del bien, mismo que informó ha estado arrendado desde la fecha en que se fue del bien el señor **BOLMAR ALONSO**.*

*Del contenido de las versiones expuestas por los testigos se colige que coinciden en señalar a la demandante como la persona que ocupaba en su momento el bien objeto de usucapión, con ánimo de señora y dueño, y que ahora lo arrendaba, haciendo referencia a que la conocen en un periodo superior a los 15 años.*

*Igualmente concuerdan en señalar que la demandante es quien efectúa el pago de los impuestos, los arreglos del bien, conservándolo en el estado en que se encuentra.*

*Coinciden también en manifestar que la posesión ejercida por la demandante se extiende ininterrumpidamente por un lapso incluso superior a los doce años y que la reconocen como dueña del bien, por cuanto se insiste, efectúa las reparaciones y mantenimiento propio del mismo, advirtiendo que la posesión ejercida por la demandante es pública y pacífica, pues siempre han estado al frente del bien, el cual en la actualidad tiene arrendado, percibiendo cánones de arrendamiento por este concepto.*

*Se precisa que los referidos testimonios denotan espontaneidad, y ubican circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se han dado los hechos de que dan cuenta sus manifestaciones, cualidades que los hacen merecedores de credibilidad, además de ser comprensibles en un todo, constituyendo una prueba, si se quiere, reina para considerar la posesión del bien objeto de la acción en cabeza de la demandante.*

*Se significa que los actos de señor y dueño que los testigos refieren que ejerce la demandante en toda la extensión del bien objeto de la acción, también se corroboran con los documentos que obran de folios 40 a 42 que certifican el pago en total de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía, con que cuenta el bien objeto de la acción en los periodos y por los valores que en ellos se indican, que dan cuenta del pago de estos desde febrero hasta abril de 2019, documentos que se suman a este análisis a otros pruebas aquí*

recaudadas, obviamente esto a cargo de arrendataria pero en representación de la arrendadora.

A su vez a folio 33 se observa carta de cancelación de gravamen impuesto a los bienes inmuebles de la ciudad por concepto del impuesto “21 mega obras” emitida el 05 de diciembre de 2018 por el subsecretario de despacho de la subsecretaría de apoyo técnico de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que se advierte que dicha orden se emite en consideración a que se produjo el pago total de dicho tributo, indicando como propietario del bien en toda su extensión a la demandante en este asunto.

Por su parte a folio 35 del mismo cuaderno se aprecia certificación expedida por la subdirección de tesorería municipal de Santiago de Cali, expedida el 30 de Mayo de 2019, en la que se expresa que hasta esa fecha el predio identificado con el número de predial nacional 760010100021900060019000000019 registrado a nombre de la señora ELIZABETH POSSO FRANCO se encontraba a paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado, documento que se valora en conjunto con los recibos de pago que de este impuesto se aportaron de folios 34 a 36.

Es de anotar que a folio 32 se aportó una nota de desglose del 25 de octubre de 2004 suscrita por la juez LILIAM OMAIRA QUINTANA y su secretario doctor FERNANDO LOPEZ AGUDELO, que da cuenta que los documentos que obran de folios 5 a 31, fueron retirados del proceso hipotecario instaurado por GRANAHORAR BANCO COMERCIAL contra los señores ELIZABETH POSSO FRANCO Y BOLMAR ALONSO SITU ESCOBEDO, expresando que dicho trámite había finiquitado por pago total de la obligación por parte de los demandados.

Existe igualmente en el proceso a folios No.44 a 50 del cuaderno principal, sentencia No. 383 del 1º. De septiembre de 2005 emitida por el juzgado Tercero de familia de la ciudad de Cali, donde se declara entre otras la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre la aquí demandante, Elizabeth posso Franco y Bolmar Alonso Situ Escobedo, de la referencia del presente proceso así como del relato de los testigos, se infiere que el referido señor abandonó el inmueble desde mucho antes que se produjera dicha cesación, lo que implica que en efecto la posesión que ostenta la demandante lo es desde hace más de 10 años como se informó en precedentes,

Así las cosas, la valoración de esta documentación permite igualmente colegir que existe en la demandante la posesión del bien con el ánimo de señora y dueña, habida cuenta que enseña la experiencia que cuando un individuo realiza el pago de dichos servicios, de los impuestos y sanea el bien del gravamen que ostente, es porque ciertamente le corresponde un interés real sobre el predio, que para el caso puntual, se asimila a que esto es producto del ánimo de señora y dueña de la actora, se insiste.

*En consecuencia, analizado bajo el postulado de la sana crítica el material probatorio que obra en los infolios, entre ellos los testimonios que fueron rendidos, los cuales, deben decirse no fueron tachados ni redargüidos de falsos, y que fueron valorados de forma conjunta de conformidad a las mismas reglas, se concluye que la parte actora demostró ejercer la posesión con ánimo de señora y dueña en toda la extensión del bien inmueble ubicado en la calle 75BN No.2-39, predio reconocido con el número J028600190000, que cuenta con la matrícula inmobiliaria No.370-454043 de la oficina de registro de instrumentos públicos local, distinguido con el código único catastral 760010100021900060019000000019, ello por un periodo incluso superior de los diez (10) años que requiere la norma sustancial civil, misma que se denota ha sido quieta, pacífica, pública, continua o ininterrumpida, con lo cual se dan por probados los requisitos segundo y tercero que fueron enlistados de acuerdo a la jurisprudencia para la procedencia de la pretensión que nos ocupa.*

*Ahora bien en lo que tiene que ver con que **EXISTA IDENTIDAD ENTRE EL BIEN QUE SE PRETENDE ADQUIRIR Y EL EFECTIVAMENTE POSEÍDO**, que es el último elemento para la declaración del derecho pretendido por el extremo actor, se dice que propiamente con la inspección judicial que se llevó a cabo el día 15 de septiembre de 2020 al bien que se requiere en pertenecía, en asocio de la perito designada señora **CELMIRA DUQUE SOLANO**, se pudo determinar que corresponde al descrito en la demanda, detallándose y especificándose por sus linderos y conexidades,, detalle que se registra en filmación allegada a este trámite en tanto como se dijo en esa oportunidad en la diligencia se requirió que la perito al igual que la parte debían allegar dicha referencia, ello por que como se sabe a raíz de la pandemia ocasionada por el virus covid-19 se debían extremar las medidas de bioseguridad, establecidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, tenemos que de esta forma se encuentra presente el requisito que se estudia para la total procedencia de la acción.*

*En ese orden de ideas, en atención a que se tienen por satisfechos los requisitos para la procedencia de la petición que nos ocupa, y habida cuenta que no se avizora hecho alguno que conduzca a la improcedencia de la misma, se accederá sin más a las peticiones esgrimidas en la demanda.*

*Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali Valle, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que le pertenece el dominio pleno, a la demandante **ELIZABETH POSSO FRANCO** identificada con cedula de ciudadanía No.66.827.741, por haberlo adquirido **POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA** de acuerdo a esta providencia, el 50% del bien inmueble urbano ubicado en la calle 75BN No.2-39, predio reconocido con el número J028600190000, que cuenta con la matrícula inmobiliaria No.370-454043 de

la oficina de registro de instrumentos públicos local, distinguido con el código único catastral 760010100021900060019000000019, identificado y determinado por los siguientes LINDEROS ESPECIALES según determinación de perito: **NORORIENTE:** Tres metros con la calle 75Bn o con vía pública vehicular. **SUR ORIENTE:** En 15 metros con el lote No.13° inmueble identificado con el No.235 sobre la misma calle 75B. **SUROCCIDENTE:** Tres metros con el inmueble identificado con el No.238 DE LA CALLE 75An **NOROCCIDENTE:** En 15 metros con el lote No.15 hoy inmueble identificado con el número 243 de la calle 75BN. **ANTES ALINDERADO DE LA SIGUIENTE FORMA:** **NORORIENTE** en línea recta en longitud de 3.00 mts con la calle 75Bn de actual nomenclatura urbana. **SURORIENTE:** en línea recta en longitud de 15 metros con el lote NO.13 de la misma manzana, **SUROCCIDENTE:** en línea recta en longitud de 3.00 con el lote 51 de la misma manzana. **NOROCCIDENTE:** en línea recta en longitud de 15 mts con el lote No.15 de la misma manzana; 50% del inmueble en mención que corresponde al derecho de dominio que ostentaba el señor BOLMAR ALANSO SITU ESCOBEDO identificado con cedula de ciudadanía 16.738.900. Lo anterior por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, que realice la inscripción del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-454043** en lo que tiene que ver con el área identificada en esta providencia y teniendo en cuenta lo que estipula la normatividad respecto de la procedencia de esta inscripción. Ofíciase.

**TERCERO:** Sin condena en costas en el presente asunto.

**CUARTO:** ORDENESE la terminación del presente proceso, cancélese su radicación y archívese una vez se produzca su ejecutoria

Notifíquese y cúmplase

La juez

  
LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ

  
JUEZ  
CALI

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2036  
RDA. 760014003013-201900593-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de Octubre del año dos mil veinte (2020)*

*En escrito allegado por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, solicitan la suspensión del proceso por 180 días, como consecuencia de un acuerdo de pago celebrado entre estos.*

*De igual manera, en el entendido que la demandada señora MARIA ELENA PARRA TABARES, está enterada y conoce el mandamiento de pago proferido por esta dependencia mediante auto interlocutorio No. 2964 del 29 de septiembre de 2019, solicitan que se tengan como notificada por conducta concluyente. Así las cosas, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*1.- Téngase notificado por conducta concluyente a la Señora MARIA ELENA PARRA TABARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.202.967, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto de mandamiento de pago No. 2964 del 29 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso.*

*2.- SUSPENDER el presente proceso por el término de ciento ochenta días (180), es decir, seis (06) meses contados a partir del 10 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***f065c20f7ea656f7131dc5aee19beb62ce05965fa9e28fc8fa8a828a3f860aad***

*Documento generado en 27/10/2020 11:05:35 a.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1987*

*RAD 2020-00135-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*CALI, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).*

*De la revisión exhaustiva al presente proceso, se observó que por error involuntario se omitió fijar la respectiva caución conforme lo establece el Numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., lo anterior para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.*

*Por lo antes expuesto, el Juzgado:*

**RESUELVE:**

**UNICO:** *Se requiere a la parte demandante para que preste caución por la suma de (\$12.400.000) **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCte.**, para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares conforme lo establece el numeral 2 del Artículo 590 del Código General del proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días improrrogables, una vez vencido el término*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d8197b2dcc20211555672a4e0e18f05668312a5de667db7bd60558ba7d03f41**

Documento generado en 27/10/2020 11:12:42 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO No 2018*

*RAD. 76-001-40-03-013-2020-00432-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*CALI, VEINTISEÍS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).*

*Procede el Despacho Judicial a pronunciarse respecto del escrito allegado por BANCOLOMBIA, sin embargo, dadas las particularidades del presente asunto, se hace necesario una minuciosa revisión en especial respecto de los activos de la señora MARIA MERCEDES MERA OSORIO.*

*En atención a lo anterior, esta Operadora Judicial observa del estudio detallado del presente expediente que la deudora presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO de la ciudad, solicitud de negociación de deudas que ascienden a la suma de \$70.287.438.00 M/cte., como es conocido por los acreedores y las partes del presente tramite que los activos con el que cuenta la deudora para adjudicar es una nevera por valor de \$400.000.00 M/cte; un comedor por valor de \$800.000.00 M/cte., y un televisor por valor de \$1.000.000.00 M/cte., y de conformidad con el fracaso de la misma, previo se hacen las siguientes:*

*Consideraciones*

*La Liquidación Patrimonial es el procedimiento Judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue total o parcialmente, mediante la adjudicación por intermedio del liquidador que haya sido nombrado para el caso, generalmente un auxiliar de la justicia, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento de liquidación y su finalidad es atender las demandas de los acreedores, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.*

*La liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento, tal como lo estipula el artículo 565 numeral 2° del Código General del Proceso.*

*Al respecto el libro Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante, del autor Juan José Rodríguez Espitia, define la Liquidación Patrimonial, refiriendo lo siguiente:*

*“Es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.”*

*Es de significarse que esta liquidación se apertura únicamente como consecuencia de la ocurrencia de al menos una de las causales a que se refiere el artículo 563 del Código General del Proceso, en este caso se adelantó el presente asunto por fracaso de la negociación del acuerdo de deudas.*

*Acorde con lo anterior, lo que se busca a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que efectivamente los únicos bienes de la deudora susceptible de adjudicación en la audiencia que contempla el artículo 570 del C.G.P. es una nevera por valor de \$400.000.00 M/cte.; un comedor por valor de \$800.000.00 M/cte., y un televisor por valor de \$1.000.000.00 M/cte., el cual sin necesidad de profundizar, claramente no es suficiente para satisfacer las obligaciones de la señora MARIA MERCEDES MERA OSORIO.*

*En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. José David Corredor Espitia, mediante el auto de fecha 19 de septiembre de 2016, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora Zulema Castro Montaña contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, el cual cita:*

*“Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conocedor, en la que el Juez de tutela encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque el escrito presentado por la actora claramente indica que no hay bienes objeto de liquidación, bajo esa aseveración, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos, ahora bien, la accionante no puede confundir los fines de la liquidación patrimonial conyugal o de hecho, con este tipo de liquidación que nos ocupa el cual tiene un contexto definitivo y pretender que los efectos del artículo 571 del C.G.P., se apliquen cuando no se puede llegar a la adjudicación de bienes, y si los mismos no existen, la interpretación del Juez no es descabellada, para rechazar la apertura de la misma...”*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a la insuficiencia de los bienes susceptibles de ser adjudicados a los acreedores, tal y como se ha advertido en el expediente, pues la deudora solo tiene una nevera por valor de \$400.000.00 M/cte; un comedor por valor de \$800.000.00 M/cte., y un televisor por valor de \$1.000.000.00 M/cte., para cubrir las obligaciones que ostenta con sus acreedores que ascienden a una suma aproximada de \$70.287.436.00 M/cte, siendo claro entonces, que no es posible pretender el pago de sus acreencias con la liquidación de un bien de dicho valor, así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos Judiciales, Esta Unidad Judicial se abstiene de continuar con el trámite de liquidación patrimonial, pues sería un desgaste innecesario continuar con el mismo, a sabiendas que finalmente se va a llegar a la misma conclusión, toda vez que no son suficientes los bienes que se puedan adjudicar a los acreedores del aquí insolvente, para cubrir sus acreencias.*

*Consecuente con lo anterior, considera pertinente el despacho declarar la terminación anticipada del trámite de liquidación patrimonial de la deudora MARIA MERCEDES MERA OSORIO, en vista de que se torna improcedente su continuación, ordenándose comunicar tal determinación al deudor y sus acreedores y finalmente el archivo del proceso previa cancelación de la radicación.*

*Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

*Resuelve:*

*Primero: Declárese de manera anticipada la terminación del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la deudora MARIA MERCEDES MERA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.711.770, por ser improcedente la continuidad del mismo, ante la insuficiencia de bienes que adjudicar a los acreedores.*

*Segundo: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2746ef19354435e5d723121b6c68361b29c937286bb9f9e63b8dcb8528aca88b**

*Documento generado en 27/10/2020 11:05:31 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2019  
RAD No 202000450-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Octubre Veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

*De la revisión de la demanda verbal reivindicatoria, se observa la siguiente incongruencia:*

- 1. No se allega la conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en la ley 640 de 2001 (artículo 621 del Código General del Proceso).*

*Por lo expuesto, el Juzgado:*

**RESUELVE:**

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**992a09d29c421e0b706b40bb01e781555692d27b91a75f5dceb3d570e450df**

**1f**

Documento generado en 27/10/2020 11:05:22 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020  
RAD No 202000454-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Octubre Veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)*

*De la revisión de la demanda verbal pertenencia se observa las siguientes incongruencias:*

- 1. No se aporta poder para iniciar el proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 84 del código general del proceso en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).*
- 2. Sírvase allegar plano certificado por la autoridad catastral competente, el cual debe contener los requisitos exigidos en el artículo 11 literal C de la Ley 1561 de 2012.*

*Por lo expuesto, el Juzgado:*

***R E S U E L V E:***

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

***NOTIFIQUESE.***

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***2b323d29e98109235cf982f227aa2f4e3c9b65f8953d105fd1840d8492ac697e***

*Documento generado en 27/10/2020 11:05:25 a.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

UTO INTERLOCUTORIO. No 2021

RAD. No 2020-00458-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Octubre Veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2020).

*Ha pasado a Despacho el presente DEMANDA VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO adelantado por GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN GONZÁLEZ contra ABEL ANTONIO GÓMEZ ARISTIZABAL, de la revisión de la demanda se observa que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Jamundí (V).*

*Respecto a la competencia por razón del territorio el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece:*

*“ART. 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez de domicilio del demandado...”*

*Así las cosas, se observa del acápite de notificaciones se indica que efectivamente la entidad demandada recibe notificaciones en la Carrera 12 No. 9-17 Barrio Juan Ampudia, Jamundí (V), aseveración que realiza la parte demandante.*

*De acuerdo con lo anterior, se dispondrá a remitir el mismo al Juez Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, por tratarse de un asunto de su competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P,*

### RESUELVE

*RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO adelantado por GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN GONZÁLEZ contra ABEL ANTONIO GÓMEZ ARISTIZABAL.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. CANCELESE SU RADICACIÓN.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5c19e853baff79776ece2051f88ea618cab99cf9e7aec6807ab2cb04a9e889  
Documento generado en 27/10/2020 11:05:29 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022  
RAD No 202000460-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Octubre Veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

El señor **ALEXANDER SALGUERO ROJAS** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MAGALLY CABEZA FIGUEROA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UNA (1) **LETRA DE CAMBIO**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **MAGALLY CABEZA FIGUEROA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **ALEXANDER SALGUERO ROJAS**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$39.000.000, oo M/cte.**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **LETRA DE CAMBIO No. 001**.
2. Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 20 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **DORIS ESPERANZA GOMEZ**, identificada con la C.C. No. 39.152.841 y portadora de la T.P. No. 69.139 del C.S. como apoderado de la parte actora.

**QUINTO:** Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9700d5b3464b2979139dcd021ebfd0a03e238a66ac65a9058f09a4281752a8a4**  
Documento generado en 27/10/2020 11:05:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023  
RAD No 202000460-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Octubre Veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)*

*Una vez revisada el escrito de medida cautelar que antecede, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:*

***R E S U E L V E:***

*1.- Decretar el embargo conforme al artículo 599 del C.G.P del inmueble con matrícula No. 300-35065, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, sobre los derechos que posea la parte demandada MAGALLY CABEZA FIGUEROA.*

*2.- Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P. el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada, MAGALLY CABEZA FIGUEROA, identificado con cedula No. 63.527.716, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas.*

*3) Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$58.500. 000.oo*

*4) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*

***NOTIFÍQUESE.***

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***1fd78363f2c623defd1083193a6e33a83aa12270b07ce5652e71b4035621559c***

*Documento generado en 27/10/2020 11:05:33 a.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***